



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor FRANK PETERSEN JIMENEZ, presentado por la señora **PATSY WALDA DUKE OLSEN**, por medio de apoderado judicial, identificado con el número de radicado. **88001.3184.001.2020.00022.00**, informándole que la última actuación que se llevó a cabo dentro del proceso fue el día 21 de abril de 2021. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0102-23.

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, el Despacho procede a señalar que dentro del asunto de marras se observa que la última actuación dentro del mismo se llevó a cabo el día 21 de abril de 2021, en la cual el apoderado de la accionante, a raíz de un requerimiento realizado por el despacho, solicitó se le allegará el auto del 12 de marzo de 2020 para dar cumplimiento con la carga procesal que impone el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, solicitud la cual fue resuelta mediante correo electrónico del mismo día, sin embargo, hasta la fecha el apoderado de la accionante no ha realizado manifestación alguna respecto a la carga procesal que debía cumplir para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, la cual ha sido objeto de pronunciamientos por la H. Corte Constitucional, como en la sentencia C-173 de 2019 del magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO en la cual se señaló: *“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.*



Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, este Despacho confirma que ha pasado más de 1 año desde que se realizó la última actuación dentro de este proceso y el interesado sigue sin atender la carga procesal impuesta por el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil; luego entonces es procedente darle aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor FRANK PETERSEN JIMENEZ, presentado por la señora **PATSY WALDA DUKE OLSEN**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Realizado lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 014, hoy 22-FEBRERO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6858fa7075d795d3a20ad8cda1d881dd25b1709db4e2e44dc7c514280c1c53**

Documento generado en 21/02/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>